



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122315-1

"Vera del Valle Rosalina c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial"  
L.122.315

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción incoada por Rosalina Vera del Valle, en su invocado carácter de derechohabiente de Luis Eduardo Pereira Perez, contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en procura del cobro de la indemnización correspondiente al fallecimiento del trabajador nombrado acaecido en fecha 6 de junio de 2016, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de General San Martín desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley nacional 27.348 introducido en el escrito inaugural del proceso y, en consecuencia, dispuso su falta de aptitud jurisdiccional para entender en la presente causa.

La decisión así adoptada encuentra sustento en las siguientes consideraciones: de un lado, en que las actuaciones fueron iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.997 de adhesión provincial al régimen legal antes mencionado cuyas disposiciones de carácter procesal, destacó, resultan de aplicación inmediata incluso respecto de aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a su sanción. Y, del otro, que el desarrollo argumental enderezado a descalificar la validez constitucional de la legislación nacional de marras luce insuficiente para habilitar el test de constitucionalidad pretendido (v. resolución interlocutoria del 12-VII-2018).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 5-VIII-2018, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resoluciones de fechas 18-XII-2021 y 11-IX-2018, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 16-XII-2021, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sólo respecto de la primera

de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Luego de sostener que el deceso del trabajador Pereira Pérez tuvo lugar con anterioridad a la sanción de las leyes nacional n° 27.348 y provincial n° 14.997 y que, por lo tanto, el reclamo resarcitorio impetrado en autos con motivo de aquél se encuentra fuera del ámbito temporal de aplicación del ordenamiento legal aludido en primer término, el recurrente le achaca al sentenciante haber omitido considerar dicha circunstancia esencial -fecha de toma de conocimiento de la contingencia de marras-, déficit de tratamiento que, según su ver, importa el quebrantamiento de las exigencias contenidas en el art. 168 de la Carta local.

En refuerzo de su afirmación, cita las Resol. SRT n° 298/17 y n° 463-E/17 en cuanto establecen su aplicación al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1° de marzo de 2017, de lo que desprende que todos aquellos siniestros o enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad a esa fecha -como el que aquí se demanda- siguen alcanzados por las prescripciones de la ley 26.773 y sus normas concordantes.

De allí que concluye en que la solución arribada en la sentencia carece de motivación y sustento conforme a derecho y a los planteos formulados por su parte.

IV. En mi opinión, el remedio bajo examen no admite procedencia.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que el tópico que se indica preterido no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá, en todo caso, conformar un vicio *in iudicando* mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la manda del art. 168 de la Constitución local.

En consecuencia deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122315-1

pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del citado precepto suprallegal, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de abril de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/04/2022 11:06:39

